

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD03/QR/175/PEF/219/2015, EN RELACIÓN A PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA REALIZADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.

Distrito Federal, a diecisiete de abril de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, mediante el cual denunció la probable violación a lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y c); 443, párrafo 1, incisos b) y e); 445, párrafo 1, inciso a); 470 párrafo 1, inciso c), 471, 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y a Remberto Estrada Barba en su doble carácter, primero, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal o Dirigente Estatal de dicho Instituto político en el estado de Quintanas Roo y, como precandidato a diputado federal, por el presunto incumplimiento a las sentencias SRE-PSC-14-2015 y SRE-PSC-026-2015, emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el supuesto uso de propaganda electoral declarada ilegal por el órgano jurisdiccional referido, lo que, desde la perspectiva del denunciante, constituye actos anticipados de campaña.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR.² El dieciséis de abril de dos mil quince, el titular de la



¹ Visible a fojas 3 a 16 del expediente y sus anexos a fojas 17 a 48 del expediente citado al rubro.

² Visible a fojas 49 a 65 del expediente citado al rubro.



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar.

En el mismo proveído se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

- III. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Del análisis del escrito de queja se advirtió que el denunciante señaló posibles violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, mediante acuerdo de dieciséis del presente mes y año se ordenó dar vista, con copia certificada del escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, de acuerdo a sus facultades se pronuncie como en derecho corresponda.
- IV. VISTA A LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En la misma fecha, y toda vez que el quejoso señaló el presunto incumplimiento a las sentencias SRE-PSC-14/2015 y SRE-PSC-026/2015, emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó dar vista, con copia certificada del escrito de queja al referido órgano jurisdiccional para que, en el ámbito de sus atribuciones se pronuncie como en Derecho proceda.
- V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la





Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en el artículo 470, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el presunto uso de propaganda electoral, la cual, desde la perspectiva del denunciante, generó una sobreexposición del partido denunciado en beneficio del ahora candidato, lo que, desde su óptica, configura actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

I. HECHOS

El quejoso aduce la probable violación a lo establecido en los artículos 442, párrafo 1 incisos a) y c); 443, párrafo 1, incisos b) y e); 445, párrafo 1, inciso a); 470 párrafo 1, inciso c), 471 y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México y a Remberto Estrada Barba en su doble carácter, primero, como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal o Dirigente Estatal de dicho Instituto político en el estado de Quintanas Roo y, como precandidato a diputado federal, por el presunto uso de propaganda electoral declarada ilegal por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la cual, desde la perspectiva del denunciante, se generó una sobreexposición del partido denunciado en beneficio del ahora candidato, lo que, desde su óptica, configura actos anticipados de campaña.

II. PRUEBAS

A. Pruebas aportadas por el quejoso

El partido denunciante aporta como pruebas las siguientes:





- 1. Copia simple del ACTA ADMINISTRATIVA CON LA QUE SE HACE CONSTAR EL INICIO DEL PROCESO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA RESPECTO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, de trece de febrero de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización es este Instituto;
- 2. Copia simple de la CONSTANCIA DE HECHOS DERIVADO DEL MONITOREO CON LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA RESPECTO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, de trece de febrero de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización es este Instituto;
- 3. Copia simple del ACTA ADMINISTRATIVA CON LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA RESPECTO DEL PERIODO DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, de trece de febrero de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización es este Instituto;
- 4. Copia simple del ACTA ADMINISTRATIVA CON LA QUE SE HACE CONSTAR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, RESPECTO DEL PERIODO DE INTERCAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización es este Instituto;





- 5. Copia simple del ACTA ADMINISTRATIVA CON LA QUE SE HACE CONSTAR EL INICIO DEL PROCESO DE MONITOREO DE ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA, RESPECTO DEL PERIODO DE INTERCAMPAÑA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, de veintiséis de marzo de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización es este Instituto.
- 6. Copia simple del ACTA CIRCUNSTANCIADA REFERENTE AL DESAHOGO DE DILIGENCIA DE LA SOLICITUD DEL LIC. OSCAR BERNAL AVALOS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON NÚMERO DE OFICIO PANO3CD-011/15 DE FECHA 4 MARZO DEL 2015, REFERENTE AL ACTA DE INICIO, ACTA DE CONCLUSIÓN Y LOS HECHOS DURANTE EL PRIMER MONITOREO, de seis de marzo de dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización es este Instituto.

En términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los anteriores medios convictivos serán considerados como **DOCUMENTALES PRIVADAS**, al presentarse en fotocopia simple, cuyo valor probatorio es indiciario.

III. CONCLUSIONES

- 1. De conformidad con las actas que aporta el quejoso, adminiculadas entre sí, se desprende que la autoridad electoral, encargada de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, llevó a cabo diversos monitoreos de propaganda electoral en Cancún, Quintana Roo.
- 2. De los referidos monitoreos se desprende que la referida autoridad encontró diversa propaganda electoral atribuible a diversos partidos políticos, entre ellos, al Partido Verde Ecologista de México, como pinta en





bardas, espectaculares, parabuses, autobuses de servicio público de pasajeros, entre otra.

3. Las actas instrumentadas por la referida autoridad se levantaron durante las etapas de precampaña e intercampaña.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el fumus boni iuris —apariencia del buen derecho—unida al elemento del periculum in mora —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo





elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al análisis respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso, siempre bajo la apariencia del buen derecho.





El quejoso al momento de realizar la solitud de adopción de medidas cautelares, lo hace en los siguientes términos:

 Ordenar al partido infractor, el cese de sus actos y retire la publicidad de los vehículos del servicio público.

De la lectura integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante hace depender la presunta ilegalidad de la propaganda denunciada de que la misma contiene las frases *EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA y EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA*, las cuales, a decir del quejoso se encuentran relacionadas con la diversa propaganda que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya determinó que era ilegal, relativa a la campaña *EL VERDE SÍ CUMPLE, PROMESAS CUMPLIDAS, EN EL VERDE CUMPLIMOS LO QUE PROMETEMOS*.

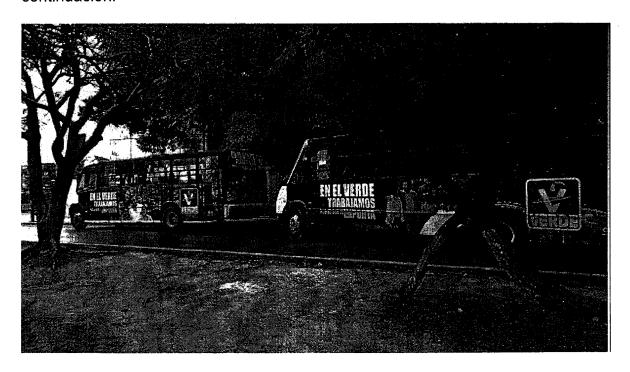
Al respecto, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, respecto a que el Partido Verde Ecologista de México retire la publicidad de los vehículos del servicio público de pasajeros al encontrarse relacionada con la campaña *EL VERDE SÍ CUMPLE*. Lo anterior, porque de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que se trata de propaganda que en nada se relaciona con la aludida campaña, la cual, efectivamente, ya ha sido declarada como ilegal por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En autos obran cinco actas implementadas por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en las que se hace constar el inicio del proceso de monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública relativos a los periodos de precampaña e intercampaña, correspondientes al actual proceso electoral federal 2014-2015, destacadamente, en dos de ellas, ambas, de veintiséis de marzo del presente año, época en la cual el proceso electoral federal se encontraba en la etapa de intercampaña se hizo constar, en lo que interesa al caso, lo siguiente: "...se detectaron autobuses con propaganda del partido verde ecologista de México..." y "..., primero: la visita en el paradero de autobuses del transporte público que se localiza enfrente de plaza las américas ubicada en av. Tulum, Súper Manzana 7, donde se señalan que hay propaganda del Partido Verde Ecologista de México, en autobuses de transporte público; segundo: paradero ubicado en Av. 20 poniente, manzana 12, lote 39, de la Supermanzana 64; tercero:..."





Relacionado con las actas instrumentadas por la autoridad electoral, en el expediente obran ocho impresiones de fotografías en las que, efectivamente, se observan vehículos de transporte público de pasajeros con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, las cuales se insertan como referencia a continuación.



























Es importante señalar que, aun cuando en el expediente obran las anteriores impresiones fotográficas no es posible relacionarlas directamente con alguna de las cinco actas en particular; sin embargo, del propio contenido de las actas de veintiséis de marzo es posible inferir que se trata de impresiones que dieron cuenta de los hechos que a la autoridad señaló en estas últimas, ya que sólo en éstas se hizo referencia a que se encontró propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en autobuses de transporte público.

Del contenido de la propaganda denunciada colocada en autobuses del servicio público de pasajeros se obtiene lo siguiente:

- a) Se advierte el logotipo del partido y se muestran centralmente a cinco personas que dan la impresión de ser una familia en un bosque, el logotipo del partido del Partido Verde Ecologista de México y las frases EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA y EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA, en la parte superior o lateral de los autobuses, en algunos casos.
- b) No se advierte que se promueva un tema en particular, por lo que se considera como propaganda genérica de dicho Instituto político.
- c) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido Verde Ecologista de México;

De conformidad con el artículo 242, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.





Es un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que el cinco de abril del año dos mil quince, iniciaron las campañas electorales para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En términos del citado artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 247, párrafos 1 y 2, 443, párrafo 1, inciso j), establece que en la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos deberá ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° constitucional, así como abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

El primer párrafo del artículo 6° dispone como límite a los citados derechos, el que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a lo establecido en la normativa constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada.

En este sentido, no se advierte que el contenido gráfico de la propaganda denunciada rebase algún límite establecido por la ley electoral, como pudiera ser el que no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, o que se empleen expresiones





que calumnien a las personas, máxime que nos encontramos en la etapa de campaña electoral, en la cual, los partidos políticos y candidatos buscan posicionarse frente a la ciudadanía y obtener el voto a su favor o bien, inhibir la preferencia por algún otro partido político, siempre observando el límite que la propaganda que difundan no contenga expresiones que calumnien a las personas o a los propios partidos políticos, que inciten a la violencia o que afecten derechos de terceros.

No pasa desapercibido para esta autoridad el argumento del quejoso en el que señala que la propaganda colocada en autobuses de servicio público es ilegal porque forma parte de una estrategia sistemática previamente declarada contraria a la normativa electoral por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; no obstante, en consideración de este órgano colegiado, las frases EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA y EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA, en nada contravienen el orden jurídico electoral, ni mucho menos las reglas para la propaganda electoral, aunado a que dicho órgano jurisdiccional en momento alguno ha declarado que dicha frase sea contraria a derecho, puesto que el análisis y determinación del Tribunal Electoral se centró en las expresiones y frases relacionadas, esencialmente, con "El Verde sí cumple", "Propuestas cumplidas", "Cumple lo que propone", de ahí que se considere que no le asista la razón al quejoso y, consecuentemente, que no exista base para determinar el retiro de la publicidad en comento.

Además de lo anterior, no se advierte que exista alguna similitud tipográfica o en el empleo de las palabras utilizadas en la frase de la propaganda denunciada, ni mucho menos en el contexto en el cual fue implementada la campaña "El Verde sí cumple" en relación con la actual "En el Verde Trabajamos por lo que te importa".

Así es, si la argumentación toral del denunciante consiste en que la publicidad del Partido Verde Ecologista de México en la que se advierten las frases *EN EL VERDE PENSAMOS EN LO QUE TE IMPORTA*, y *EN EL VERDE TRABAJAMOS POR LO QUE TE IMPORTA*, como se explicó, el empleo de dichas expresiones, en un análisis preliminar, se ajustan a derecho, entonces es claro que su solicitud de medidas cautelares, descansa sobre una premisa equivocada, por lo que no ha lugar a conceder su petición.

Similares consideraciones sostuvo esta Comisión de Quejas al dictar el acuerdo ACQyD-INE-76/2015, el ocho de abril del presente año, respecto de la solicitud de





adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar formulada por el partido político nacional MORENA dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015, en la cual se analizó la frase "Esto puede ser realidad" utilizada por el partido denunciado en los spots "Promoción empleo" y "Promoción salud".

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto del retiro de la propaganda colocada en autobuses del transporte público, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.





El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Consejera Electoral y Presidenta Suplente de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA SUPLENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL <u>E</u>LECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA